

LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 9/09

D. DANIEL GARCIA JIMENEZ árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 8 de Abril de 2.009 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por el Sindicato U.S.O., impugnando el proceso electoral de la empresa XXX S.A., por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Abril de 2009 se celebró la comparecencia, a la que asistió el representante del sindicato impugnante, así como el sindicato impugnado U.G.T..

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La situación de hecho del presente expediente es similar al de los laudos de los expedientes 31/08, y 33/08, conocidos por las partes ahora implicadas (que también fueron parte en aquellos), y que incluso han aportado copia de los referidos laudos al presente expediente como instructa.

En aquel expediente, como en éste, se había solicitado la baja del delegado con mandato en vigor, y esta baja había sido denegada por la Oficina Pública de Elecciones, aplicando correctamente la normativa legal, al no haber sido solicitada en forma y plazo legal. La denegación de la baja ha devenido firme, como acto administrativo, al no haber sido objeto de recurso.

Como consecuencia de lo anterior, el delegados cuya baja ha sido denegada consta hoy en día con el mandato en vigor, pese a lo cual se ha promovido proceso electoral por U.G.T.

SEGUNDO. Así las cosas, el contenido del presente laudo debe ser forzosamente coherente con el dictado en los expedientes 31/08 y 33/08.

Considera este árbitro que las elecciones deben ser declaradas nulas, por defectos insubsanables que afectan a la validez de las mismas, a su resultado, y la igualdad de los posibles agentes que concurren a las elecciones.

No podemos pasar por alto un hecho fundamental: la denegación por la Oficina Pública de Elecciones de la baja del representante con mandato en vigor, denegación fundada en derecho, que es firme y despliega todos sus efectos, y por tanto hace completamente imposible, por inviable, la tramitación de un proceso electoral cuando en el Organismo regulador constan el representante sindical de la empresa con mandato en vigor. De forma que la USO, consciente de la irregularidad del proceso, al continuar en vigor el mandato del representante por declaración administrativa, ha actuado correctamente no participando en un proceso viciado “ab initio”. Como tiene declarado este árbitro en múltiples ocasiones, la forma y el fondo se entrelazan en el proceso electoral, y en este caso el acto previo y necesario para el inicio del proceso, que es la constatación de la expiración del mandato del representante legítimamente elegido, y cuyo mandato se encontraba oficialmente en vigor, no se ha producido, de forma que todo el proceso electoral se ha producido al mismo tiempo que en la Oficina de Elecciones, que ejerce el

necesario control sobre los procesos, aún constaba el representante anteriormente elegido con mandato en vigor. Por ello estima este árbitro que el proceso electoral es total y absolutamente inválido, al encontrarse completamente viciado por una circunstancia completamente insubsanable. Al menos, a este árbitro no se le alcanza a ver cómo se puede subsanar el hecho de que solicitada la baja del delegado con mandato en vigor, ésta haya sido denegada, y al mismo tiempo se haya continuado con el proceso, de forma que la inscripción del nuevo representante tampoco sería posible puesto que aún a fecha de hoy sigue constando el anterior representante, cuya representación, aún en vigor legalmente, excluye la del elegido en este proceso.

En consecuencia, el proceso electoral, así tramitado, es radicalmente nulo, y deberá ser iniciado de nuevo.

Por lo expuesto

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO Estimar la impugnación formulada por USO, declarando la nulidad del todo el proceso electoral de la empresa XXX S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 23 de de 2 009